



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1929-2024 del 16 de diciembre de 2024, se denuncia ante la Corporación “tala de árboles nativos en la vereda Guacas”.

Que el día el día 19 de diciembre de 2024, por parte del equipo técnico de CORNARE se realizó inspección ocular al predio del señor Jaime Enrique Badel Mogollón, ubicado en la vereda La Bella, del municipio de San Roque- Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-1929-2024 del 16 de diciembre de 2024; generándose el informe técnico de queja N° **IT-08797-2024 del 24 de diciembre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría al municipio de San Roque se continua vía que sale por la Bomba de gasolina hasta la entrada Guacas Abajo, se continua por aproximadamente 25 a 30 minutos por el sector Rivera después de la planta en la coordenada 6°29'51.9"N 74°58'14.6", el lugar queda al borde de la vía.

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés; vereda La Bella, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente: Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa al área intervenida, en el recorrido se observó la adecuación de un área aproximada de 1.750 m², predio con altas pendientes de 30 a 35 grados, donde se evidenció tala de aproximadamente 20 sarros y aproximadamente 30 árboles entre latizales y



Figura 2. Árbol y sarros aprovechados

mayores a 30 centímetros de diámetro, también se observó en las fajas colindantes de la intervención coberturas boscosas.

En la inspección ocular realizada en el sitio se evidenció una área de rastrojos altos y especies nativas en estado de sucesión secundario, entre las cuales se encontró Sarros (helechos gigantes), yarumos, cordoncillos, pacos, azuceno, guamo, entre otros, que no presenta cobertura vegetal densa de árboles, sin embargo, era corredor biológico para el paso de la fauna de la zona.

Las especies arbóreas aprovechadas se encuentran en el predio, con tallos y ramas, los cuales no han sido aprovechados con algún fin comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico. Las especies arbórea aprovechada son individuos dentro de la cobertura vegetal, el cual no tienen permiso de aprovechamiento por parte de la Corporación.



Figura 4. Área intervenida

En el recorrido por el predio donde se realizó el aprovechamiento, no se evidenció fuente hídrica cercana que se viera afectadas, se evidenció el Río Nus a una distancia aproximadamente de 44.48 metros.

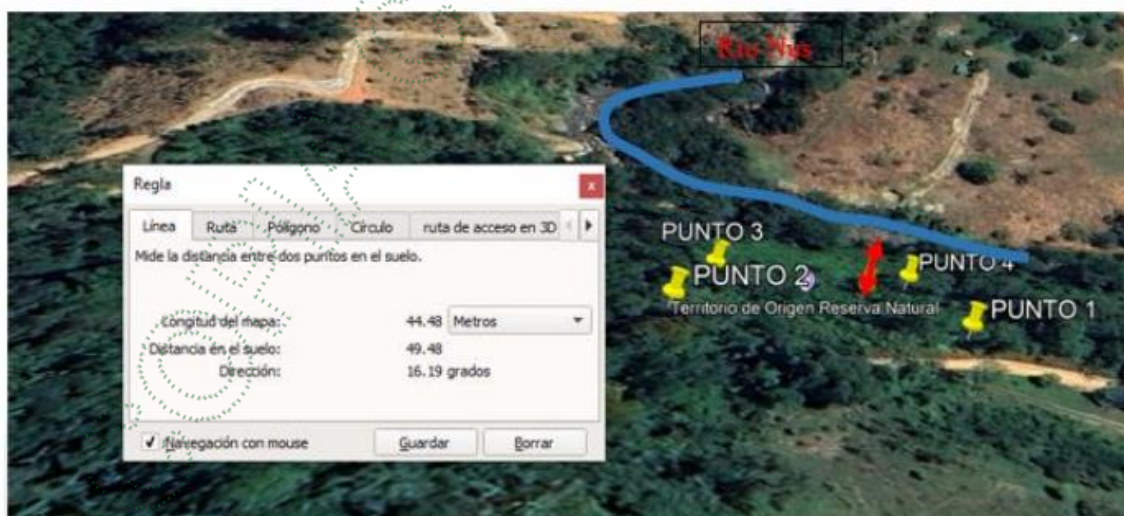


Figura 5. Distancia del árbol aprovechado a zona de escorrentía

3.5. Si bien las especies árboles son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres

amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

3.6. Los Sarro – Helechos gigante con nombre científico *Cyathea Arborea* presentan veda nacional de conformidad con lo establecido en la Resolución 0126 del 6 de febrero del 2024 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anterior, el Decreto de Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" en el parágrafo 2 del artículo 125, estableció:

(...) "Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado." (...)

- En campo se indagó sobre el propietario y responsable de la actividad, donde no se consiguió información, por lo tanto, la persona interesada colaboro consiguiendo los datos, días después suministró el teléfono de la persona quien trabaja en la finca, a quien se llamó y suministro el teléfono del propietario el señor Jaime Enrique Badel Mogollón, quien manifiesta que "el predio tiene vocación agrícola y están recuperando un cacao."

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.7. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del predio con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

3.8. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.

Tabla 1. Coordenada geográfica tomada en el área de afectación ubicada en el predio de interés, vereda La Bella, municipio de San Roque

PREDIO	Nº	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda La Bella, municipio de San Roque. Área 1750 m2	Punto 1	6	29	51.7	74	58	13.7
	Punto 2	6	29	51.4	74	58	15.4
	Punto 3	6	29	52.3	74	58	15.3
	Punto 4	6	29	52.7	74	58	13.9

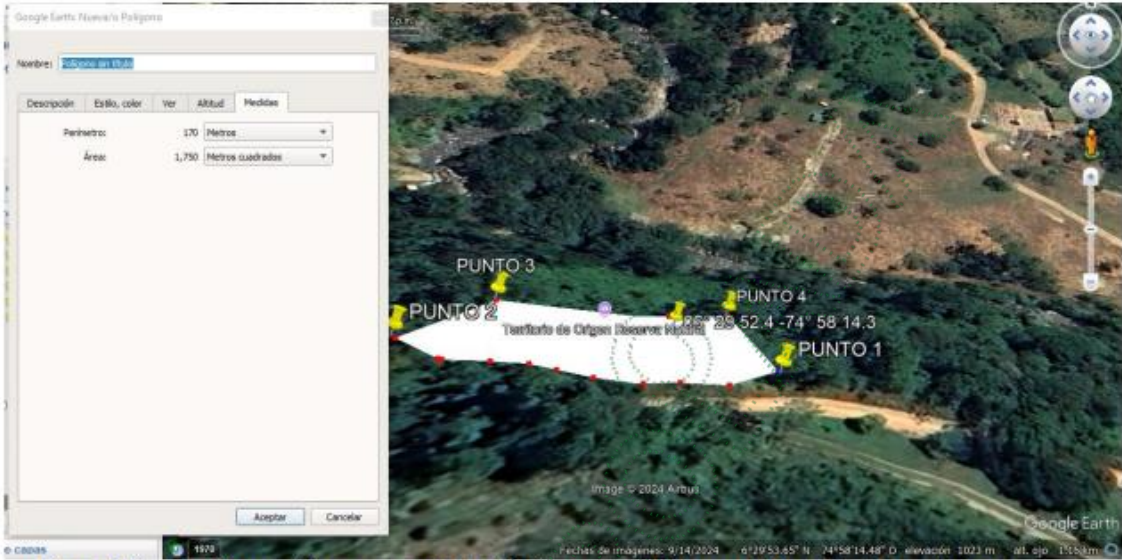


Figura 6. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda La Bella, municipio de San Roque, Antioquia. Fuente: Google Earth

3.9. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como LEVE

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_PREDIO 6702001000000700026, Matrícula 0000878, con un área aproximada de 45.4 Ha, de la cual se desgaja un lote de menor área del señor Jaime Badel en la vereda La Bella, municipio de San Roque, Antioquia.

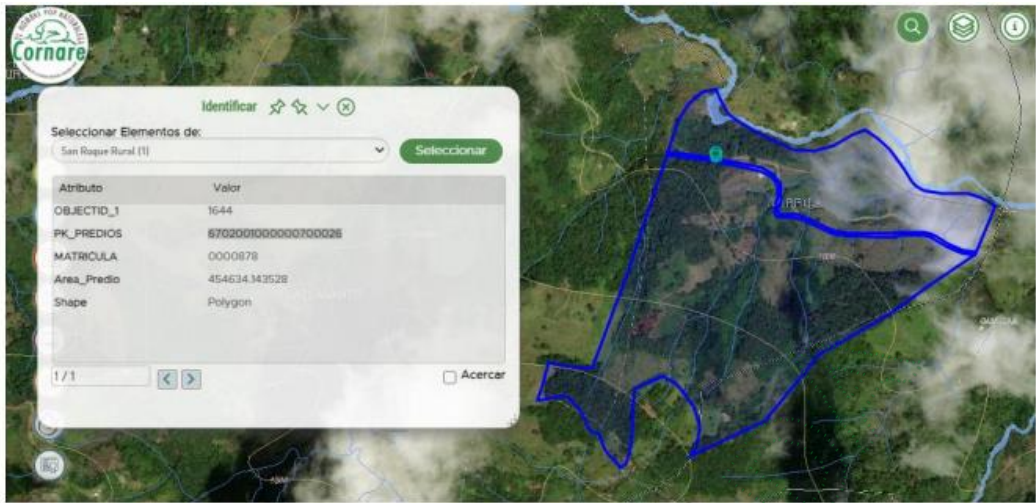


Figura 7. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda La Bella, municipio de San Roque, Antioquia
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	1644
PK_PREDIOS	6702001000000700026
MATRICULA	0000878
Area_Predio	45.4Ha

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ Información clasificación POMCA – Río NARE

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área: SIN DETERMINANTES AMBIENTALES



Figura 8. Información Zonificación Ambiental Sin Determinantes para el predio de interés, vereda La Bella, municipio de San Roque, Antioquia
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	NA

3.10. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio NO cuenta con determinante ambiental POMCA.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 19 de diciembre del 2024, Al predio "sin Nombre" de propiedad del señor Jaime Enrique Badel Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía No. 92551452, ubicado en la vereda La Bella, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja SCQ-135-1929-2024, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 20 Sarro – Helechos gigante con nombre científico *Cyathea Arborea* y 30 árboles de especies nativas de la zona, entre los cuales están: yarumos, cordoncillos, pacos, azuceno, guamo, entre otros, de los cuales son latizales y con diámetro mayores a 30 cm, ubicados en el predio con FMI: 026- 0000878, dentro del polígono con un área 1750 m² aproximadamente, en las siguientes coordenadas X: -74° 58 13.7 Y: 06° 29 51.7, X: -74° 58 15.4 Y: 06° 29 51.4, X: -74° 58 15.3 Y: 06° 29 52.3 y X: -74° 58 13.9 Y: 06° 29 52.7, se encuentra dentro de la cobertura vegetal y no se encuentran fuentes hídricas cercanas que afecte las fajas de retiro, ni comprometido otro recurso.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación LEVE.**

Las especies nativas; yarumos, cordoncillos, pacos, azuceno, guamo, entre otras, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Los Sarro – Helechos gigante con nombre científico *Cyathea Arborea* se encuentra vedados, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0126 del 6 de febrero del 2024 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

La afectación se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

No se evidenció afectaciones recientes de quema que incumpla la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020, que restringe todas las quemas a cielo abierto.

El predio identificado con FMI 026- 0000878 PK_PREDIOS 6702001000000700026, NO cuenta con alguna determinante ambiental - POMCA, presenta áreas sin determinantes ambientales

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión

o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-08797-2024 del 24 de diciembre de 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y

oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio con FMI 026-0000878 PK PREDIOS 6702001000000700026, ubicado en la coordenada X: -74° 58 13.8 Y: 06° 29 51.2 Z: 1036, vereda La Bella del municipio de San Roque”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1929-2024 del 16 de diciembre de 2024
- Informe técnico N° IT-08797-2024 del 24 de diciembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 19 de diciembre de 2024, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 20 individuos de especie Sarro – Helechos gigante con nombre científico *Cyathea Arborea* y 30 árboles de especies nativas de la zona, entre los cuales están: yarumos, cordoncillos, pacos, azuceno, guamo, entre otros, de los cuales son latizales y con diámetro mayores a 30 cm, ubicados en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026- 0000878, dentro del polígono con un área 1750 m2 aproximadamente, en las siguientes coordenadas X: -74° 58 13.7 Y: 06° 29 51.7, X: -74° 58 15.4 Y: 06° 29 51.4, X: -74° 58 15.3 Y: 06° 29 52.3 y X: -74° 58 13.9 Y: 06° 29 52.7, PK_PREDIOS 6702001000000700026, ubicado en la coordenada X: -74° 58 13.8 Y: 06° 29 51.2 Z: 1036, vereda La Bella del municipio de San Roque- Antioquia.

La anterior medida se impone al señor **JAIME ENRIQUE BADEL MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92551452, en calidad de titular de derecho real de dominio del predio intervenido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIME ENRIQUE BADEL MOGOLLÓN**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- ❖ REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- ❖ OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020
- ❖ ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.

- ❖ ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- ❖ No intervenir las fajas de retiro de las fuentes hídricas de su predio y dar cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare."* **ARTÍCULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".**

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIME ENRIQUE BADEL MOGOLLÓN**, para que, en un término de sesenta (60) días, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- ❖ Realizar un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos, para un total de 120 individuos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.
- ❖ Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:10 para la especie vedada de Sarro Helechos gigante con nombre científico *Cyathea Arborea* en un predio de su propiedad, es decir por cada Sarro aprovechado deberá sembrar 10, en este caso el interesado deberá plantar especies nativas de la misma especie aprovechada de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de cinco (2) años.

Aplicada la metodología de compensación por el número de individuos aprovechados, se tiene que el número de ejemplares forestales a establecer en cumplimiento de las medidas de compensación por aprovechamiento forestal es de 200 individuos arbóreos de especies nativas

Parágrafo: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JAIME ENRIQUE BADEL MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92551452,



y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-08797-2024 del 24 de diciembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porcè Nús

Expediente: 056700344696
Fecha: 27/12/2024
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Albeiro Riascos

